

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1634
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IGLESIA PRESBITERIANA CUMBERLAND PRESBITERIO DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: EDWIN MARINO RAMOS PEÑA
MÓNICA CARDONA MORANTE
RADICACION: 760014003011-2021-00914-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 1492 de fecha 6 de julio de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

Aduce la recurrente que, no fue posible cumplir con la carga procesal requerida en el auto del 17 de mayo de 2022, dentro del término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que al acercarse a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, no registraba el oficio remitido por este Juzgado, imposibilitando realizar el pago de los derechos de registro que correspondieren, al paso que se encontraba atravesando por una calamidad doméstica, es por ello que solicita sea revocado el auto en mención.

De acuerdo a lo anterior, realizado el control de legalidad a las actuaciones surtidas dentro del plenario, se observa que, si bien el oficio que decreta la medida de embargo sobre el inmueble identificado con MI No. 370-348791, fue remitido directamente por la secretaría del Juzgado a la entidad destinataria vía correo electrónico, lo cierto es que, revisado el correo institucional del despacho, se evidencia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no emitió la liquidación correspondiente para el pago de los derechos de registro, situación que impidió que la recurrente cumpliera con lo de su cargo, por tanto, se hace necesario revocar el auto No. 1492 de fecha 6 de julio de 2022.

De otro lado, se tiene que la apoderada de la parte actora presente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación en coadyuvancia de los demandados, por lo que se accederá a lo pedido por encontrarse conforme a las disposiciones del artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto No. 1492 de fecha 6 de julio de 2022 mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito, por las razones ya anotadas.
2. **DECLARAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, por parte de los demandados EDWIN MARINO RAMOS PEÑA y MÓNICA CARDONA MORANTE, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis, previa verificación de remanentes por secretaría. Oficiése
4. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días haga entrega a la demandada del contrato de matrícula original base de la presente ejecución, teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual, con la anotación del pago total de la obligación y la referencia de esta providencia.
5. **ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 128, julio 25 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1642
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LINA MARCELA GARCÍA VARELA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00449-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor original que detenta la parte demandante, en contra de LINA MARCELA GARCÍA VARELA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veinticinco millones doscientos mil pesos (\$25.200.00) M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en pagaré No. P-80532953, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 20 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

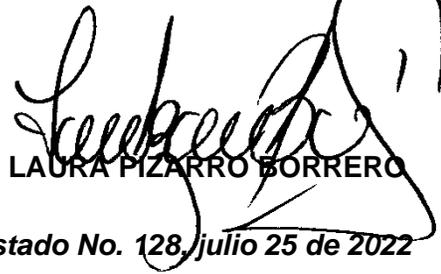
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 128, julio 25 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1644
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: KATHERINE JOHANA URBANO MUÑOZ
KAROL LICET TORRES URBANO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00465-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de KATHERINE JOHANA URBANO MUÑOZ y KAROL LICET TORRES URBANO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

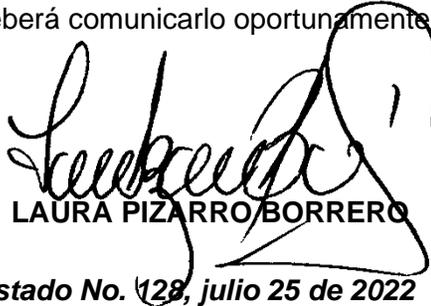
1. Por la suma de \$591.472 M/cte., correspondiente a canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022, obligación representada en el contrato de alquiler suscrito.
2. Por la suma de \$591.472 M/cte., correspondiente a canon de arrendamiento del mes de junio de 2022, obligación representada en el contrato de alquiler suscrito.
3. Por la suma de \$591.472 M/cte., correspondiente a canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022, obligación representada en el contrato de alquiler suscrito.
4. Por la suma de \$591.472 M/cte., correspondiente a canon de arrendamiento del mes de julio de 2022, obligación representada en el contrato de alquiler suscrito.
5. Por la suma de \$ 1.774.416 M/cte., correspondiente a clausula penal estipulada en el clausulado décimo segundo del contrato de arrendamiento presentado para el cobro.
6. Librar orden de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta la entrega formal del inmueble al demandante, conforme lo indica el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.
7. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
8. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes

a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm, dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

9. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 128, julio 25 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de DAVID SIERRA VANEGAS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.037.616.088 y la tarjeta de abogado (a) No. 264.148. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 22 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1625
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: QUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A
DEMANDADO: JAIRO MURILLO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00476-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

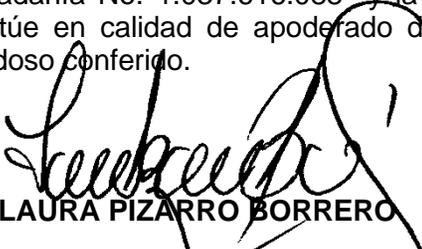
1. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
2. Deberá aclarar los hechos y pretensiones indicando si el valor indicado en la demanda se compone de capital e intereses, pues de la revisión de los anexos se comprueba que a el demandado se le aprobó un valor de \$13.300.000 en el año 2017, sin embargo, el pagaré fue diligenciado por una cifra que supera el duplo de ese monto. En esa medida deberá atender lo indicado en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Omite aportar las condiciones del crédito y el plan de pagos dada la incongruencia entre el diligenciamiento del título y la solicitud de mutuo del deudor.
4. Existe incertidumbre entre el monto aprobado al deudor y el valor inserto el en título valor presentado para el cobro, toda vez que se desconoce si el demandado realizó abonos o no a la obligación, lo que deberá indicar la parte demandante.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado (a) DAVID SIERRA VANEGAS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.037.616.088 y la tarjeta de abogado (a) No. 264.148, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 128, julio 25 de 2022